

caya, Requejada (Santander) y Vinaroz (Castellón) no justifican la permanencia de dichas unidades administrativas, se estima procedente pasen a ser puntos de costa de quinta clase.

Vistos el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y el Decreto 2948/1974,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final primera del Decreto citado, ha dispuesto:

Primero.—Se suprimen las Aduanas subalternas de Lequeitio, Requejada y Viñaroz que quedan como puntos de costa de quinta clase, dependientes respectivamente, de las Aduanas principales de Bilbao, Santander y Castellón habilitados para las mismas operaciones que actualmente tienen admitidas como tales Aduanas.

Segundo.—En consecuencia, los puntos de costa de quinta clase de Ondárroa que hasta ahora era dependiente de la Aduana de Lequeitio y, San Vicente de la Barquera que lo era de la Aduana de Requejada, pasan a serlo, correspondientemente, de las de Bilbao y Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**15684**

*ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 1977, dictada en recurso contencioso-administrativo promovido por «Rumbo, S. A.», contra acuerdo de la Dirección General de Política Financiera.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 21 de febrero de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.488/75, promovido por la Sociedad «Rumbo, S. A.», contra resolución dictada por la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Hacienda en 27 de noviembre de 1974 sobre denegación de inscripción en el Registro Especial de Personas Jurídicas Agentes, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Rumbo, S. A.», contra la Resolución dictada en 27 de noviembre de 1974 por la Dirección General de Política Financiera que declaró inadmisibile, por extemporaneidad, el recurso de alzada, formalizado por la mencionada Compañía, debemos declarar y declaramos que la expresada resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que le anulamos, con retroacción del expediente administrativo al momento inmediatamente anterior a la citada resolución, con el fin de que por dicha Dirección General se dicte nuevo acuerdo resolviendo el recurso de alzada de referencia; sin especial imposición de costas.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**15685**

*ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Manuel Nevado Rey», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de mayo de 1977 por la que se declara a la Empresa «Manuel Nevado Rey», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, la instalación de la bodega de elaboración de vino en Badajoz (capital) incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Manuel Nevado Rey», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**15686**

*ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Hispano Olivetti, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 14 de abril de 1977 por la que se declara a la Empresa «Hispano Olivetti, S. A.», comprendida en el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes al amparo del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para la ampliación de sus instalaciones sitas en Barcelona, avenida de José Antonio, 860, y dedicada a la fabricación de equipos electrónicos de telecomunicación, según plan aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 9 de febrero de 1977,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Hispano Olivetti, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravá-